

M.^a Luisa Álvarez-Castellanos Villanueva

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
Socia de la FICP.

~Delito de corrupción deportiva~

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

Tradicionalmente se venía asociando la práctica de lo que se conoce como deporte, con la vida sana, el esfuerzo, la justa y recta competición. El ejercicio deportivo venía a ser el paradigma de la salud, del esfuerzo honrado en la competición, del *fair play* (juego limpio), de la aceptación y respeto de las reglas del juego. Pero la propia competición de lo que se entiende por deporte ha variado en las últimas décadas, de un deporte prácticamente de aficionados, con escasos recursos económicos, hemos pasado a un deporte espectáculo en el que lo prioritario es la organización de eventos capaces de reunir a miles de aficionados que pagan importantes sumas de dinero por acudir a los mismos¹, que llevan aparejados sustanciosos contratos por derecho de imagen, venta de productos asociados con el deporte, etc.

Este mercantilismo utiliza el deporte para obtener grandes beneficios y comercia con los valores que el mismo transmite y representa.

Para mantener este espectáculo, es necesario que las marcas mejoren, que se corra más rápido, que se jueguen más partidos, estos niveles de exigencia en el ámbito deportivo, teniendo en cuenta que la vida laboral de un deportista es muy corta.

El deporte se ve a veces ensombrecido por dudosas prácticas de ciertos agentes sociales que enturbian las competiciones y eventos deportivos, que amenazan la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia².

Este tipo de corrupción adquiere una especial relevancia por la función social y educativa del deporte, inculcando valores como el respeto, la solidaridad, el trabajo en equipo, el esfuerzo o la superación personal.

¹ LORA-TAMAYO VALLBÉ, M. El derecho deportivo entre el servicio público y el mercado. Ed. Dykinson, Madrid, 2003, p. 35.

² Preámbulo de la Resolución 58/4 de la Asamblea General de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Mérida, México, el 31 de octubre de 2003, pp. 3 y 4.

El fenómeno de la corrupción es transaccional; el combate para erradicar dichas actitudes había quedado al margen del Derecho Penal, se intentaba poner remedio a estas corruptelas a través del Derecho Administrativo.

El derecho penal intervino en el mundo del deporte en nuestro país, con la reforma del Código Penal de 2010³, La Unión Europea hace hincapié en la necesidad de prevenir este delito, que beneficia a una minoría, pero va en detrimento de toda la sociedad, la corrupción destruye la base de la vida económica y constituye una distorsión de la competitividad.

II. EL DELITO DE CORRUPCION EN EL DEPORTE.

La mayoría de la doctrina, sostienen que la incorporación del delito de corrupción deportiva, tiene su precedente en el:” Manifiesto sobre las conductas fraudulentas en el deporte y la necesaria adopción de medidas legislativa para su represión”⁴, documento suscrito por la Liga profesional de Futbol, la asociación de Clubes de Baloncesto, la Liga Nacional de Futbol Sala, la Asociación de Futbolistas Españoles y la Asociación de Baloncestistas Profesional de fecha 11 de junio de 2008.

La aparición en los últimos años de las apuesta deportivas por internet, el dinero que mueve y la posibilidad real de que el crimen organizado ve un negocio en el sistema de apuestas, ha influido en el legislador por las funestas consecuencias que supone la generalización de amaños en competiciones deportivas.

La tipificación penal de estas conductas es reflejo de la escasa lucha en el aspecto administrativo sancionador, y ello por la ausencia de sanciones y de investigación, federativa o administrativa, pese al hecho incuestionable en el mundo deportivo de que todas las temporadas se amañan partidos de fútbol profesional.

El ámbito económico del mundo deportivo es difícil de controlar, entre los éxitos deportivos, encontramos prácticas oscuras como el dopaje, las apuestas on-line, el amaño de partidos, que oscurecen los principios fundamentales del deporte como la integración social, la promoción educativa, el respeto mutuo, la tolerancia y la

³ Que incorpora al derecho penal español, la Decisión Marco 2003/568/JAI de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado

⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. Sobre amaño de partidos, primas a terceros, maletines y Derecho Penal. Anuario iberoamericano de derecho deportivo, Nº. 3, 2015, pp. 17-32; CORTÉS BECHIARELLI, E. El delito de corrupción deportiva .Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2012. p 38; RIOS CORBACHO, JM. El fraude en el futbol. Ed. Rius. Madrid 2015. p 191.

deportividad, que ensombrecen las competiciones y los eventos, por los intereses económicos y comerciales⁵.

Existen en la actualidad redes de delincuencia organizada cuyo último fin es el de blanquear dinero y obtener jugosas ganancias

El legislador aprovecho la transposición de la Decisión Marco 2003/568/JAI, de 22 de Julio, dictada en el ámbito empresarial de los negocios y la protección de la competencia, para introducir el delito de corrupción deportiva, tipificado como delito en el Ordenamiento Jurídico español en el artículo 286 bis 4 del Código penal, en el Titulo XIII, delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico , Capítulo XI, relativo a los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores, en la sección cuarta Delitos de corrupción en los negocios.

1. Regulación del artículo 286 bis 4 del código penal.

En España, la corrupción en los deportes no es un hecho nuevo, aunque su regulación en el ámbito penal es reciente. La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificaba la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento en el el delito de corrupción en los deportes en el artículo 286 bis 4, que ha sido modificado posteriormente por la Ley 1/2015 de 30 de marzo.

La Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio del Código Penal, introduce el delito de corrupción entre particulares, hasta entonces inexistente en la legislación española.

Castiga las conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterara de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva

El artículo 286 bis 4 del CP, recoge el tipo especial de la corrupción privada, aplicado al ámbito deportivo y comparte algunos elementos del tipo general que recogen en el resto de apartados del art. 286 bis CP. Estos elementos que tienen en común son algunas definiciones de los sujetos activos, las acciones típicas y las penas, la cuales son exactamente las mismas tanto para el tipo especial como para el general. Pero con la diferencia de que estos elementos y acciones comunes deben realizarse por entidades y sujetos pertenecientes al ámbito deportivo y que su finalidad es castigar aquellos

⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. Sobre el amaño de partidos, primas a terceros, maletines y Derecho penal. Anuario iberoamericano de derecho deportivo, N°. 3, 2015,

sobornos encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva.

El artículo 286 bis, establece:

1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificado de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.
2. Con las mismas penas será castigado quién por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.
3. Los jueces y tribunales en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja y a la trascendencia de las funciones del culpable podrán imponer la una inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.
4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

La reforma de la L.O 1/2015 delimita el delito en relación con las pruebas, encuentros o competiciones deportivas de especial relevancia económica o deportiva; mientras que antes de la reforma se refería a las pruebas encuentros o competiciones deportivas profesionales.

El verdadero motivo de artículo 286 bis.4 es la relevancia socioeconómica del deporte, que ha traspasado el ámbito privado de los particulares y ha adquirido dimensiones públicas de gran magnitud.

Se define el concepto de competición deportiva de especial relevancia , se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes de la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en le calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de máxima categoría de la modalidad especialidad, o disciplina de que se trate.

Se introduce la idea preferentemente económica, englobando la conducta dentro de la realizan operadores comerciales que sobornan a otros con la idea de lograr una ventaja comercial o competitiva alterando fraudulentamente las reglas de la competencia.

Se crean en la reforma de 2015, mediante la introducción del art. 286.4 quater nuevos tipo agravados, la agravación se aplica a todos los delitos de la Sección 4ª. Concretamente, la agravación se fundamenta en que los hechos sean de especial gravedad. Se consideran como tal cuando:

- a) El beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado.
- b) La acción de autor no sea meramente ocasional.
- c) Se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal,
- d) El objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

Además, como tipos agravados específicos del delito de corrupción en el deporte se contemplan:

- 1) Cuando tenga como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas.
- 2) Cuando sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.

En todos los casos, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

III. ALTERACIONES FRAUDULENTAS, AMAÑOS Y SOBORNOS.

El artículo 767 del Código Penal de 8 de julio de 1822 decía:” El jugador que usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad sufrirá arresto de quince a cuatro meses y pagará una multa de tres tanto de dicha cantidad, sin perjuicio de las demás penas en que incurra si jugare juego o cantidad prohibida”.

La doctrina dominante ha calificado como un delito de mera actividad y consumación anticipada que deriva conceptualmente de un delito de peligro abstracto, cuya consumación formalmente queda realizada con la conducta que viene descrita en los apartados primero o segundo del precepto, que alcanza su grado de consumación por el simple ofrecimiento, promesa o concesión, o por la mera solicitud o ventaja no justificado, sin necesidad de que la dádiva se llegue a recibir de manera efectiva⁶.

Existen dos conductas la corrupción pasiva y la corrupción activa, que vienen descritas en los apartados primero o segundo del precepto, que alcanza su grado de consumación por el simple ofrecimiento, promesa o concesión, o por la mera solicitud o ventaja no justificado, sin necesidad de que la dádiva se llegue a recibir de manera efectiva.

En la corrupción activa la acción consiste en un acto intencionado de prometer, ofrecer o conceder un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificado para la realización o abstención de un acto dirigido a predeterminar o alterar de manera deliberada o fraudulenta, el resultado de una competición deportiva.

Los amaños, vulneran el bien jurídicamente protegido en el artículo 286.4 bis del CP, alteran, manipulan o interceden de manera fraudulenta y deliberada en el desarrollo de una competición, encuentro o prueba deportiva, y vulneran también el bien jurídico protegido por este precepto los valores sociales, educativos y culturales del deporte.

Si dos sujetos pactan un resultado, los dos están cometiendo el ilícito una de manera pasiva y otro de manera activa, todas las partes implicadas obtienen beneficio y ningún perjudicado es conocedor de esta circunstancia es fácil ocultar y muy difícil obtener pruebas incriminatorias.

⁶ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. El delito de fraudes deportivos, aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal .Ed. Dykinson .Madrid 2016, p.163.

La conducta del sujeto activo responde a la finalidad de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesional, la conducta típica ha de ser objetivamente idónea para condicionar el resultado, y la finalidad predeterminar o alterar deliberadamente y fraudulentamente el resultado, esta conducta puede materializarse antes, durante o después del evento deportivo, siempre que afecte al resultado⁷.

El resultado manipulable ha de ser el de las pruebas, encuentros o competiciones deportivas de especial relevancia económica o deportiva, este concepto sustituye al antiguo de competiciones profesionales.

En los casos de los amañados de partidos, todos los protagonistas, jugadores, árbitros, funcionarios, clubes, asociaciones etc.; pueden ser agentes intervinientes a la hora de alterar un resultado con fines delictivos, pudiendo colaborar bien de manera activa o pasiva en la comisión de actos que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

Los amañados, sobornos, compraventa de partidos o compra de jugadores cuyo fin es la derrota en determinados partidos claves, para conseguir los objetivos del que paga, por ejemplo en la Liga Italiana están implicados hasta 22 clubes y cerca de 52 futbolistas, implicados en la compra venta de partidos con la consiguiente manipulación de las apuestas on-line y sus correspondientes beneficios⁸.

Las primas a terceros, difícilmente podrán considerarse delito el ofrecimiento de primas por ganar partidos, ya que en estos casos puede interpretarse como un reforzamiento a la actitud natural del deportista de querer ganar y poner todo de su parte por conseguirla, y considerar que dichos valores deportivos se encuentran doblemente protegidos.

El problema viene cuando estas primas provienen de terceros con intereses concretos en un resultado concreto por ejemplo “, los maletines de fin de temporada”, dirigidos a equipos que ya no se juegan nada de parte de sus rivales, dentro de las

⁷ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. El delito de fraudes deportivos, aspectos criminológicos, políticos-criminales y dogmáticos del artículo 286bis.4 del Código Penal, 2016, pp. 171 y 172.

⁸ GILI PASCUAL, A. La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos”. Revista de Derecho Penal y Criminología nº 8, Madrid 2012, pp 13-70.

primas provenientes de terceros hay que distinguir las que tienen como objetivo que el club que las recibe pierda o empate y las que son para que éste gane.

Si las primas se dan por perder, como sucedió en el caso Zaragoza –Levante, integraría la conducta típica del art. 286.4 bis⁹.

Si la prima se otorga a un equipo para que gane, este comportamiento no integra la conducta típica del delito de corrupción deportiva, solo se podría castigar a través del procedimiento disciplinario.

España ha sido muy tolerante con estas prácticas, en cambio el TAS (Tribunal de Arbitraje Deportivo), considera que estas primas son ilegales por atentar contra los valores más elementales del deporte, considera que estas primas si influyen en el resultado¹⁰, sin embargo la profesora de Vicente considera que el beneficio que le es ofrecido lo es justamente para que cumpla con sus obligaciones por lo que tal conducta carecería de la necesaria antijuridicidad material para lesionar el bien jurídico protegido.

Por lo tanto las posibles sanciones por primas por ganar que provengan de terceros deben quedar encuadradas dentro del ámbito disciplinario, pues están dentro de los propios valores deportivos conseguir la victoria, siendo el intentar ganar un acto natural de los participantes en competiciones deportivas y no lesiona ningún valor deportivo, ético o económico que necesite tutela.

IV. CONCLUSIÓN.

Cada vez son más numerosos los casos que se manifiestan en la realidad de distintas modalidades deportivas acaecidas con ocasión de la compra supuesta de partidos, el legislador ha dado una respuesta penal a esta practica corrupta que puede quebrar la confianza de los ciudadanos, el descredito de las autoridades y organizaciones deportivas, desde federaciones, clubes o equipos asociados de jugadores, entrenadores, árbitros, jueces etc.

⁹ El 21 de mayo de 2011 se celebró el partido Levante-Real Zaragoza en la ciudad de Valencia. Acabó con un resultado de 1-2 en el que venció el equipo aragonés. Era la última jornada de la liga, logrando se salvación, impidiendo que bajase el equipo a segunda, gracias a los tres puntos que necesitaba, suponiendo este resultado que el Deportivo de la Coruña descendiera de categoría ese año, en su lugar.

Se sospecha que el Real Zaragoza había comparado la victoria por un millón de euros, diez jugadores del Real Zaragoza habían recibido en sus cuentas entre 100.000 y 120.000 euros en concepto de prima por parte del club, por permanecer en Primera.

¹⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. Sobre amaño de partidos, primas a terceros, maletines y derecho penal. Ed. Rius. Barcelona 2010, pp. 359-398.

El fraude y la corrupción deportiva es una lacra para el deporte, un problema desgraciadamente cada vez más extendido, que perjudica enormemente al deporte, por las prácticas ilícitas de todos aquellos que lo único que quieren es lucrarse haciendo trampas, no sólo los directivos sino también organizaciones delictivas y deportistas, el problema se ha globalizado con los amaños y las apuestas on-line.

El legislador de 2015 , ha considerado de mayor gravedad el hecho de las apuestas deportivas de forma ilegal que influyan de cualquier modo en los resultados de una competición deportiva en las que participen deportistas que perciban cualquier tipo de retribución económica, la corrupción en el deporte se inició con la corrupción en las apuestas , a través de organizaciones criminales destinadas a conseguir intermediar con los participantes en las competiciones deportivas para alterar el resultado y conseguir cantidades económicas burlando las buenas prácticas en el deporte.

Y para que estos hechos no queden sancionados con meras sanciones administrativas, ya que son verdaderos actos de corrupción que influyen en los resultados deportivos, para conseguir beneficios económicos ilegales, en perjuicio de los que han participado en el juego y para las empresas de apuestas.

El actual delito de corrupción en los deportes apenas ha tenido recorrido judicial. Lo que plantea dudas sobre los elementos del tipo y otras cuestiones procesales que deberán ser resueltas con la interpretación que realicen los jueces y tribunales de justicia a medida que vayan surgiendo.

BIBLIOGRAFÍA

BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. El delito de fraudes deportivos, aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal .Ed. Dykinson. Madrid 2016.

CORTÉS BECHIARELLI, E. El delito de corrupción deportiva .Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2012.

GILI PASCUAL, A. La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos”. Revista de Derecho Penal y Criminología nº 8. Madrid 2012.

LORA-TAMAYO VALLBÉ, M. El derecho deportivo entre el servicio público y el mercado. Ed. Dykinson, Madrid, 2003.

RÍOS CORBACHO, JM. El fraude en el fútbol. Ed.Reus. Madrid 2015.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R. Sobre amaño de partidos, primas a terceros, maletines y Derecho Penal. Anuario iberoamericano de derecho deportivo, Nº. 3, 2015.

Preámbulo de la Resolución 58/4 de la Asamblea General de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Mérida, México, el 31 de octubre de 2003.

Decisión Marco 2003/568/JAI de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado

